



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-034/2023

PROMOVENTE: MARGARITO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE EPAZOYUCAN, HIDALGO Y COMISIÓN ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS Y SUBDELEGADOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADO PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

COLABORÓ: RUBÉN SÁNCHEZ MORENO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a once de mayo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva por la que se **sobresee** el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **al haber quedado sin materia.**

GLOSARIO

Accionante/Promovente /Actor:

Margarito Sánchez Hernández, en su calidad de ciudadano y vecino del Fraccionamiento Xochihuacan, Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

Autoridades responsables:

Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo y Comisión Especial para la Elección de Delegados y

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

	Subdelegados del referido Ayuntamiento.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
Comisión/ Comisión Especial.	Comisión Especial para la Elección de Delegados y Subdelegados de Epazoyucan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución/ Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria.	Convocatoria aprobada por el Ayuntamiento en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

1. Primera convocatoria. De los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en fecha diecisiete de marzo se celebró la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, en la cual fue aprobada la Convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados de las comunidades del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

2. Jornada electiva. En fecha veintiséis de marzo, acorde a la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento, se llevó a cabo en la comunidad de Xochihuacan, Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, la primera elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en la cual, las personas candidatas, llegaron al común acuerdo de posponer la referida elección.

3. Segunda convocatoria. Derivado de la primera jornada electiva y de conformidad con el punto 7 de la convocatoria, se emitió una segunda convocatoria en la que se estableció el dos de abril como fecha para la celebración de la segunda jornada electiva de la comunidad del Fraccionamiento Xochihuacan, Epazoyucan, Hidalgo.

4. Segunda jornada electiva. En fecha dos de abril se llevó a cabo la segunda jornada electiva, en la que se determinó de nueva cuenta suspender la elección y emitir una tercera convocatoria a efecto de que en la siguiente jornada electiva asistieran las personas con identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

5. Juicio ciudadano. En fecha diez de abril, el actor presentó ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral Juicio ciudadano, en contra de la segunda convocatoria para la elección de autoridades auxiliares 2023 de la comunidad de Xochihuacan, Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, emitida por la Comisión de Elecciones, así como la nulidad de la elección llevada a cabo el dos de abril en las Cabalitas del Fraccionamiento Xochihuacan, Epazoyucan Hidalgo, a efecto de que sea emitida una nueva convocatoria.

6. Registro y turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-034/2023; mismo que fue turnado a su ponencia para su debida sustanciación y resolución.

7. Radicación. Posteriormente, en fecha doce de abril, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente, requiriendo a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de ley y rindieran su informe circunstanciado.

8. Informe. En su momento, la Magistrada Instructora tuvo por rendido el informe circunstanciado en tiempo y forma por parte de la autoridad señalada como responsable.

9. Requerimiento. En fecha dieciocho de abril, se requirió a las autoridades responsables para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del correspondiente acuerdo, informaran si en fecha dos de abril de dos mil veintitrés, en la comunidad de Xochihuacan se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares 2023 del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, acorde a la convocatoria, asimismo, se le requirió remitiera documental fehaciente que acreditara la realización de la jornada electiva, así como copia debidamente certificada del acta circunstanciada y anexos derivados de la citada elección, en términos de lo establecido en el apartado ORDEN DEL DÍA de la convocatoria.

10. Cumplimiento a requerimiento. En fecha veinte de abril, las autoridades responsables dieron cumplimiento, por lo que se les tuvo dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede.

11. Admisión y apertura. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril, se admitió a tramite el presente medio de impugnación, por lo que se tuvo por abierta la instrucción del mismo.

COMPETENCIA

Este Tribunal² Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 35 fracción I y II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 348, 349, 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal; lo anterior es así ya que el presente asunto es promovido por el actor en su calidad de ciudadano y vecino del Fraccionamiento Xochihuacan, Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, en contra de la segunda convocatoria para elegir a autoridades auxiliares 2023 del referido Ayuntamiento, así como la nulidad de la elección llevada a cabo el dos de abril en las Cabalitas del Fraccionamiento Xochihuacan, Epazoyucan Hidalgo, a efecto de que sea emitida una nueva convocatoria.

SOBRESEIMIENTO

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que en la especie pudieran actualizarse, en terminó de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**³.

Así, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que se debe sobreseer en el presente juicio ciudadano al actualizarse la causal prevista en el artículo

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

³ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

354 fracción II del Código Electoral por haber quedado sin materia.

Lo anterior, tiene sustento además mutatis mutandi, en la jurisprudencia **34/2002** de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", la cual establece que, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio respectivo o cambie la situación jurídica del mismo antes de que se dicte resolución o sentencia, procede el desechamiento o el sobreseimiento del asunto, en caso de que ya se hubiese admitido.

Bajo esta lógica, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, se considera que este juicio ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 354, fracción II del Código Electoral y, por tanto, se debe **sobreseer** al haber sido admitido previamente.

Derivado de lo anterior, se desprenden dos elementos de la causal de sobreseimiento:

- a.** Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b.** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

En ese contexto, en el presente asunto, se tiene que del análisis de lo expuesto por el actor, se deduce que su intención es impugnar tanto la segunda convocatoria para la elección de autoridades auxiliares 2023 del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, de fecha dos de abril, así como la elección de delegados y subdelegados derivada de la citada convocatoria en el Fraccionamiento Xochihuacan, perteneciente al municipio de Epazoyucan, Hidalgo.

Ahora bien, de lo manifestado por las autoridades responsables a través de su informe circunstanciado⁴, se desprende que en fecha diecisiete de marzo, se llevó a cabo la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento⁵ de donde se advierte que en el punto cinco del orden del día se creó una Comisión Especial para la Elección de Delegados y Subdelegados del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, integrada por dos regidoras y un regidor.

Asimismo, en la referida sesión extraordinaria se aprobó la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados de las localidades, colonias, barrios y fraccionamientos de Epazoyucan, Hidalgo.

Así, de las copias certificadas de la citada acta, así como de la copia certificada de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento⁶, se desprende que en su punto 7 del apartado ORDEN DEL DÍA se establece lo siguiente:

“EN CASO DE NO ATENDER LA CONVOCATORIA SE PROCEDERÁ A REALIZAR UNA SEGUNDA O UNA TERCERA CONVOCATORIA, SI NO SE ATIENDEN LAS 3 CONVOCATORIAS EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DESIGNARÁ QUIENES OCUPARÁN LOS

⁴ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

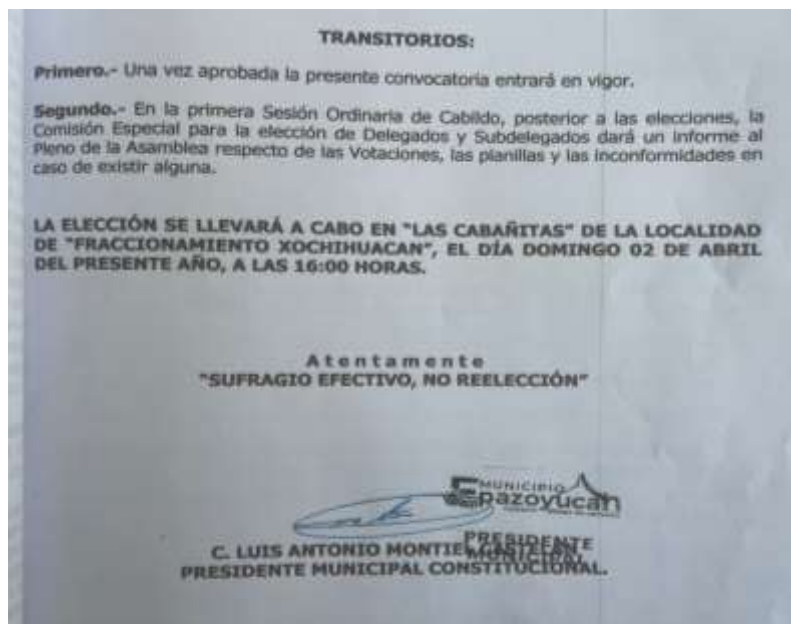
⁵ La cual obra dentro de autos del expediente en que se actúa, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

⁶ La cual obra en autos del expediente en que se actúa, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

MENCIONADOS PUESTOS, CON BASE EN LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO EN SU ARTÍCULO 144”

En ese sentido, del contenido de la minuta de trabajo del Fraccionamiento Xochihuacan, de fecha veintiséis de marzo⁷, se advierte que en la referida fecha se llevó a cabo la primera jornada electiva, misma que concluyó en su suspensión para celebrarse en una nueva fecha, debido a que diversas personas que asistieron no contaban con identificación oficial para emitir su voto.

Derivado de lo anterior, las autoridades responsables emitieron la segunda convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del Fraccionamiento Xochihuacan⁸, de donde se desprende que la nueva fecha para celebrarse la jornada electiva quedó establecida para el día dos de abril, en “las Cabañitas” del Fraccionamiento Xochihuacan, como se advierte en la siguiente imagen:



⁷ Misma que obra en autos del presente expediente en copia certificada, la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

⁸ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada de fecha dos de abril⁹, derivada de la segunda convocatoria para la elección de autoridades auxiliares 2023 del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, se acredita plenamente que en la segunda jornada electiva del día dos de abril, al no llegar a un acuerdo, se determinó suspender de nueva cuenta la elección para que fuera emitida una **tercera convocatoria** a efecto de celebrarse una tercera jornada electiva.

Consecuentemente, se encuentra acreditado en autos que la segunda convocatoria quedó sin efectos al no llevarse a cabo la elección de autoridades auxiliares 2023 en el Fraccionamiento Xochihuacan, conforme al punto 7 del apartado ORDEN DEL DÍA de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento, mediante el que se desprende que ante tal circunstancia debía ser emitida una tercera convocatoria.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que el juicio promovido por el actor ha quedado sin materia, en razón de que la controversia que plantea fue modificada, primero, toda vez que quedó sin efectos la segunda convocatoria para elegir autoridades auxiliares 2023 del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, en el Fraccionamiento de Xochihuacan, conforme a las razones anteriormente expuestas; además, toda vez que, es evidente que al quedar sin efectos la referida convocatoria, no se llevó a cabo la elección de delegado y subdelegado del citado Fraccionamiento.

Por tanto, acorde al punto 7 del apartado ORDEN DEL DÍA de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria en fecha diecisiete de marzo, deberá ser emitida una tercera convocatoria y consecuentemente se realizará una tercera jornada electiva en el Fraccionamiento Xochihuacan, lo que se corrobora con el contenido del acta circunstanciada ELECCIÓN DE DELEGADO (A) SUBDELEGADO (A) 2023 FRACCIONAMIENTO XOCHIHUACAN, misma que obra en autos.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que toda vez que la

⁹ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

pretensión del actor es que sea emitida una nueva convocatoria a efecto de dar certidumbre legal a la elección de delegado y subdelegado en su comunidad, se desprende que dicha pretensión se ha alcanzado en razón de que como ha quedado establecido, el Ayuntamiento deberá emitir una tercera convocatoria para la elección de delegado y subdelegado en el Fraccionamiento Xochihuacan, lo anterior, tal y como quedo establecido desde el proyecto de la Convocatoria Autoridades Auxiliares 2023 del Ayuntamiento del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento en fecha diecisiete de marzo.

Bajo el escenario planteado, este órgano jurisdiccional concluye que el juicio ha quedado sin materia, puesto que la situación jurídica planteada por el actor que estima le deparaba perjuicio ha sido modificada conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, **este órgano jurisdiccional determina que se debe sobreseer el presente asunto por haber quedado sin materia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Juicio ciudadano, promovido por Margarito Sánchez Hernández.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁰, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.